

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403703
Materia Transparencia
Asunto Participación ciudadana. Solicitud para la aplicación del Reglamento Municipal. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja ha sido la demora del Ayuntamiento de Paterna en dar respuesta a los escritos de 27/02/2024 y 31/05/2024 presentados por la persona interesada (entidad de participación ciudadana) en los que solicitaba la aplicación de la Carta Municipal de Participación Ciudadana: por un lado, para informar a las Juntas de Barrio sobre la elección de sus representantes en el Consejo Territorial de Participación Ciudadana y sobre la previsión del Presupuesto Participativo para el ejercicio 2025; por otro, para convocar los Consejos sectoriales que deberían elegir a sus representantes en el Consejo Territorial de Participación Ciudadana.

Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento información sobre el cumplimiento de su obligación de resolver dichas solicitudes. Sin embargo, no recibimos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación del plazo para emitirla.

Por lo tanto, emitimos [Resolución de consideraciones](#) dirigida al Ayuntamiento, recordándole su obligación legal de resolver y el derecho de la persona titular de la queja a la participación ciudadana en la gestión municipal y le recomendamos que dé a sus solicitudes respuesta expresa, suficientemente justificada y -en su caso- con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Tras la suspensión de los plazos derivados de la DANA y agotado el plazo de un mes para recibir respuesta del Ayuntamiento, no hemos obtenido contestación sobre si acepta o no nuestras observaciones. Se ha limitado a remitirnos un correo electrónico de 05/11/2024 dirigido a esta Institución, acompañado de una notificación electrónica dirigida a la persona titular de la queja, que no ha accedido a la misma en el plazo de diez días hábiles. Revisadas las entradas de la dirección del citado correo electrónico, no obtenemos resultado. No acompaña el contenido de la respuesta a la persona.

Por ello, trasladamos el documento que acredita el rechazo de la notificación a la interesada a efectos de alegaciones. Esta nos manifiesta que el Ayuntamiento continúa sin cumplir la Carta de Participación Ciudadana en cuanto a la constitución de algunos Consejos Sectoriales y el Consejo Territorial de Participación Ciudadana y que no se ha informado a las Juntas de Barrio sobre la previsión del Presupuesto Participativo para el ejercicio 2025.

En esta situación, teniendo presentes las dificultades que han atravesado ambas partes como consecuencia de la DANA y dado que, de la información aportada por estas, no podemos manifestarnos acerca de si la actuación municipal ya había sido conforme con nuestra recomendación, solicitamos al Ayuntamiento información adicional: «Aportación de copia de su

respuesta de 05/11/2024 y mención expresa acerca de si con esta considera que ya había actuado conforme a nuestras posteriores observaciones o, en otro caso, si acepta darles cumplimiento».

El informe municipal nos remite la resolución remitida a la persona el 05/11/2024. Precisa además que en las convocatorias de las Juntas de Barrio se recogía el punto relativo a la elección de representantes para el Consejo de Participación Ciudadana y que ha requerido a los distintos Consejos Sectoriales la designación de representantes para formar parte del Consejo Territorial de Participación Ciudadana. En la respuesta dada a la persona titular de la queja, desestima su solicitud relativa a los Presupuestos Participativos, manifestando al respecto:

Considerando el artículo 18.1.a de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que señala como causa de inadmisión de acceso a la información pública: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. (...) Resuelvo:

(...) Desestimar la petición de información realizada con el siguiente texto: "Informar a las Juntas de Barrio sobre la previsión de Presupuestos Participativos en el ejercicio 2025", de acuerdo con el punto 1.a del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Estima por tanto que ha actuado conforme a las consideraciones del Sindic de Greuges.

Tras nuestra investigación, concluimos:

El Ayuntamiento de Paterna ha vulnerado:

Por un lado, el derecho de la persona titular de la queja a la participación ciudadana en la gestión municipal (Artículo 25.1.b de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo). Dicho artículo 25 dispone:

1. La condición de vecino o vecina confiere los siguientes derechos y deberes: (...)

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal y en los Consejos Territoriales de Participación a través de asociaciones y/u otras entidades. (...)

3. Para hacer efectivos los derechos enumerados en el apartado primero de este artículo, los vecinos podrán formular sus quejas al Sindic de Greuges (...).

Así, en nuestra Resolución de consideraciones decíamos: «Recomendaremos al Ayuntamiento que dé respuesta teniendo presente la normativa expuesta y, en concreto, el derecho a la participación ciudadana en la gestión municipal».

Sin embargo, la respuesta municipal no respeta el contenido del artículo 46 de la Carta Municipal de Participación Ciudadana, pues los Presupuestos participativos, que califica como «instrumento básico y esencial, que profundiza en la democracia local», responden precisamente a procesos previstos para intervenir en la preparación de «información en curso de elaboración». Así se deriva

de dicha norma: «El Área de Participación Ciudadana en coordinación con las Juntas de Barrio, convocará anualmente Asambleas de vecinas y vecinos, para recoger las propuestas de inversiones en cada barrio, que después se elevaran al Consejo Territorial de Participación».

En definitiva, no podemos estimar aceptada por el Ayuntamiento nuestra recomendación, en cuanto insuficientemente justificada a la vista de la propia normativa municipal y en tal sentido, vulneradora del citado derecho de participación ciudadana.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Paterna ha vulnerado el deber de colaboración con el Síndic pues, aun admitiendo que confiara en que su respuesta a nuestra Resolución de Inicio llegara a su destino, no se ha manifestado en plazo respecto a nuestra Resolución de Consideraciones, llevándonos a solicitar un nuevo informe para conocer el resultado de su actuación.

Así (artículo 39.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...) b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución».

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Paterna no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 28/11/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando la vulneración de los derechos de la persona por parte del Ayuntamiento de Paterna y el incumplimiento de su deber de colaboración con el Síndic. Acordamos asimismo la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana